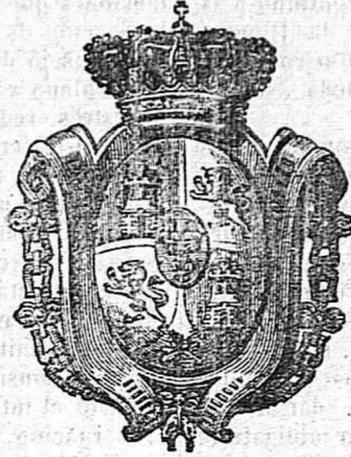


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de esa Diputación interina, tomado en la sesión del día 5 de Noviembre último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección, y con carácter de urgencia, el expediente relativo al recurso de alzada de don Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de la Diputación de Burgos interina, tomado en la sesión del día 5 del citado mes:

Resulta de los antecedentes:

Que con fecha 6 elevaron instancia á V. E. el expresado D. Federico de Santiago y otros Diputados, manifestando que reunida la Diputación el día anterior para deliberar acerca de los dictámenes emitidos por la Comisión auxiliar de actas, se presentó una proposición relativa á que aquella declarase que no podían tomar parte en la votación de sus respectivas actas los Diputados electos; que como en el acto de consumir el segundo turno un Diputado en pro de la proposición hubieran transcurrido las horas de sesión, se discutió si ésta se prorrogaba, resultando empate, y continuando la misma, durante la cual parece que se ausentaron Diputados con la venia del Presidente y otros sin ella; que viendo el Diputado que hacía uso de la palabra que no había presentes más que 12 individuos, solicitó que se levantara la sesión por no existir número bastante para deliberar, á lo que no

se accedió, invocando la Real orden de 20 de Abril de 1872 y demás disposiciones posteriores, que á pesar de las protestas oportunas del orador contra tal acuerdo y de los demás tomados, se declararon á continuación válidas tres actas y admitir Diputados á los electos, á pesar de votarse á sí propios, y sin tener además en cuenta que no estaba presente la mayoría absoluta de la Diputación, que era de 13 Diputados, duplicando el recurrente por virtud de todo lo expuesto la declaración de nulidad de todos los acuerdos tomados en la sesión del día 5, desde el momento en que contando el número de los presentes no resultaron más que 12 Diputados:

Que en la certificación del acta que se acompaña aparecen corroborados los hechos expuestos, á excepción de que apoyándose los Diputados que estaban presentes en lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril de 1872 para un caso idéntico, resolvieron por 11 votos prorrogar la sesión, resolución que votó en contra y protestó el Diputado D. Federico de Santiago, así como todos los acuerdos tomados á continuación, por no reunirse la mayoría absoluta de la Diputación, ó sea el número de 13:

Que en instancia elevada á V. E. por D. Segundo de la Morera, Presidente de edad de la Diputación interina, expone que los sucesos ocurridos en la sesión del día 10 han creado una situación difícil para la Corporación, no pudiendo continuar sus sesiones con la independencia y libertad legal necesaria; que desde el 6 de Noviembre hasta el día no puede celebrarse sesión por no presentarse suficiente número de Diputados, y que llegado el día 10, la Comisión permanente de actas presentó los dictámenes de todos los Diputados electos, aprobándose sin discusión las dos primeras; pero que al dar cuenta de la tercera, quedó sobre la mesa á petición de un Diputado; que ordenado por la Presidencia la lectura de los demás dictámenes, promovieron algunos individuos tal desorden, que le obligaron á levantar la sesión, suplicando por todo lo expuesto que se sirviera V. E. declarar: primero, que se proceda sin interrupción á la lectura de todos los dictámenes presentados por la Comisión permanente de actas antes de entrar en la discusión

de cada una de ellas en particular; segundo, que los Diputados cuyas actas han sido declaradas graves por la Comisión, no puedan tomar parte, como lo hacen en las deliberaciones y votaciones de la Diputación interina.

Los expresados D. Federico de Santiago y otros protestan en instancia de 19 de Noviembre de lo expuesto por el Presidente de edad, que viene excusando su asistencia á las sesiones desde el día 13 por motivos de salud, en tanto que los exponentes concurren puntualmente, sin que aquéllas puedan celebrarse por falta de dicho Presidente y de los demás Diputados.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que si bien no está permitida la intervención de los Diputados cuya acta haya sido declarada grave por la Comisión en las votaciones de las que les afectan, pueden no obstante hacerlo en sus deliberaciones y demás acuerdos que no se refieran á su capacidad legal, y que con la asistencia de solo 12 Diputados de los 24 que componen la Corporación, no podían tomarse acuerdos legales, con arreglo al art. 67 de la ley.

La ley Provincial, en su espíritu y letra, quiere que las Diputaciones interinas se constituyan lo más rápidamente que sea dable, para que las funciones encomendadas á estas Corporaciones queden en suspenso el menor tiempo posible, á fin de que no se irroguen á la provincia los gravísimos perjuicios que se la seguirían con largas interinidades, ya que la ley no ha concedido, ni á las Diputaciones antes de constituirse definitivamente, ni á los Presidentes de edad, facultades de ninguna clase para la Administración de los importantes y múltiples intereses que á las Corporaciones provinciales les están encomendadas.

Por esa ley, en todos los artículos que á la constitución definitiva se refieren, preceptúa la mayor rapidez en cuantas operaciones la atañen, concediendo plazos breves para la constitución de la Comisión permanente de actas, exigiendo que ésta dictamine inmediatamente sobre todas las de los Diputados electos que las hayan presentado, y que la dirección de las declaradas leves tenga lugar sin interrupción, debiendo, acto continuo que éstas hayan sido aprobadas, procederse á la constitución definitiva de la

Corporación y elección de cargos, dejando para después de terminadas estas operaciones la discusión y resolución de las actas clasificadas graves.

El art. 67 no es aplicable á las sesiones que celebren las Diputaciones interinas, y ya que la ley no lo preceptúa, no es conveniente hacerlo extensivo á las referidas sesiones, pues esta disposición podría ser causa de que en determinados casos se hiciera imposible la constitución definitiva de la Corporación provincial, bastando para ello que existiera alguna vacante en la parte que no le hubiera correspondido la renovación bienal.

Además, el referido artículo se basa en el principio de que la asistencia á las sesiones es obligatoria, incurriendo el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir con esta disposición en la multa de 25 pesetas, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar, considerándose la reincidencia en la falta, después de haber sufrido la primera multa, como desobediencia grave, pudiendo llegar, por lo tanto, á ser causa de la suspensión en el ejercicio de su cargo.

Por el contrario, en el período de interinidad de las Diputaciones, la ley, no sólo no exige la asistencia obligatoria á las sesiones, sino que autoriza al Diputado electo para que no presente su acta hasta quince días después de haberse constituido definitivamente la Diputación, no existiendo, por otra parte, penalidad alguna que aplicar al Diputado moroso, ni precepto que faculte al Presidente de edad para obligarle á la asistencia, careciendo, por lo tanto, de medios coercitivos para impedir que los Diputados se ausenten del salón de sesiones en el momento que tengan por conveniente, resultando de aquí que pueda quedar á merced de una ó varias personas el impedir, y hasta imposibilitar, que la Diputación se constituya definitivamente durante todo el tiempo que las convenga no se lleve ésta á efecto.

Tal espectáculo, que la experiencia viene demostrando se reproduce con lamentable frecuencia en todos los períodos de renovaciones bienales, es necesario que cese para siempre, imposibilitando que la voluntad y conveniencia de unos cuantos, burlando la ley, se sobreponga á la colectividad,

y para ello no cabe otro medio eficaz que el de que la falta de asistencia á las sesiones, lejos de favorecer sus propósitos, les imposibilita de hacerlos triunfar, declarando que los acuerdos que se adopten serán válidos cualesquiera que sea el número de Diputados que concurren á las deliberaciones.

La ley quiere también que la constitución definitiva de las Diputaciones provinciales se verifique rápidamente, obediendo sin duda á esto el que no haya designado los organismos que hubieran de reemplazar á los que por virtud de la ley cesaron, quedando, por lo tanto, en suspenso la administración provincial durante el período de interinidad, que si ningún perjuicio irroga siendo éste breve, podría ser gravísimo y hasta origen de verdaderos conflictos de prolongarse por un largo período de tiempo.

Por eso la ley, en todos los artículos que se refieren al período de interinidad, ha señalado plazos breves y procedimientos rápidos para facilitar la inmediata constitución definitiva de la Diputación, disponiendo que la interina se limite al examen de las actas leves, cuya discusión deberá llevarse á cabo sin interrupción, siguiéndose para las declaradas leves el procedimiento designado para las de los Vocales que han de formar la Comisión permanente de actas; no debiendo consentirse de ningún modo que durante este período se trate de otra clase de asuntos, ni aun de proposiciones relacionadas con la discusión que acaso puedan presentarse con el objeto de dilatar la pronta constitución definitiva de la Corporación, ya que esto es opuesto al espíritu y letra de la ley y á la Real orden circular de 16 de Octubre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La ley Municipal, en su art. 106, dispone que los Concejales, cuando se trate de asuntos relativos á ellos mismos ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, deberán ausentarse del salón de sesiones mientras se discute y vote el asunto; pero la ley Provincial, muy posterior á la antes citada, hace caso omiso de tan importante prescripción, consignando, por el contrario, que á los Diputados provinciales no les es permitido por ningún concepto abstenerse de omitir su voto, de donde claramente se desprende el derecho que les asiste de tomar parte en la deliberación y votación que recaiga en sus propias actas.

Respecto á los Diputados cuyas actas hayan sido declaradas graves, no pudiendo éstas ser discutidas sino por la Diputación constituida definitivamente, es evidente que los que se hallen en este caso no pueden tomar parte en ninguno de los actos que se refieren á la constitución de la Corporación provincial, pues pudiendo suceder que si ésta anulara en su día el acta resultaría haber intervenido en los acuerdos de la Diputación, sino que carecía de todo derecho para ello, si bien el más elemental principio de justicia aconseja se le reconozca el derecho de defensa, que por nuestras leyes á nadie se niega, autorizándole á concurrir al seno de la Corporación provincial cuando se discuta su acta para el solo efecto de defenderla.

De cuanto queda expuesto se deduce que en el caso concreto de la Diputación de Burgos, á que este expediente se refiere, procede declarar que la sesión verificada por la Diputación interina el día 5 de Noviembre último es válida, así como todas las votaciones que en la misma se verificaron, debiendo ordenarse al Presidente de edad de la referida Corporación pro-

ceda á convocarla inmediatamente para continuar la discusión y aprobación de las actas leves que aun se hallen pendientes, y proceder acto continuo á la constitución definitiva de la Diputación, observándose para ello con toda escrupulosidad cuanto queda consignado en este dictamen.

Para terminar, la Sección expone que, como el caso á que se contrae este expediente se reproduce con lamentable frecuencia en gran número de Diputaciones cuando llega la época de su renovación bienal; á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos, convendría, si V. E. se halla de acuerdo con los principios que quedan establecidos, darlos carácter general y declarar obligatoria su observancia por los referidos organismos provinciales.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.º Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley; debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas leves, pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictamen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el sólo efecto de defender su acta.

5.º Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el día 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador civil de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporación provincial para que proceda en el plazo más breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.º Que las cuatro primeras conclusiones de este dictamen deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolos á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

Considerando que es de urgente necesidad la constitución de la Diputación provincial de Burgos, á fin de evitar los graves perjuicios que se vienen irrogando á los intereses de la provincia:

Considerando que siendo diversa la doctrina que hay establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de

1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo, sería conveniente armonizarlas entre sí y con las cuatro primeras conclusiones que propone en su informe la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y dictar, oyendo al pleno y de acuerdo con el de Ministros, reglas de carácter general que resolvieran definitivamente este asunto y los análogos que en lo sucesivo puedan presentarse:

Considerando que, sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revisión que tendrá lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites que se indican en el anterior considerando:

Visto el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, al sólo efecto de que se constituya ahora esa Diputación provincial, en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, oído el Consejo de Estado en pleno, á cuyo alto Cuerpo se remitirá todo lo actuado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 946

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Calafell

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto por quince días en esta Secretaría municipal para que pueda ser examinado y se formulen cuantas reclamaciones sean justas.

Calafell 21 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Mitjans.

Núm. 947

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito para el próximo ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto por quince días en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado y se reproduzcan las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Calafell 21 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Mitjans.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

En la circular de la Comisión provincial de fecha 10 de los corrientes sobre reemplazos, inserta en este *Boletín oficial* números 64 y 65, correspondiente á los días 15 y 16 de los mismos, se consignó la obligación que tenían de presentarse á revisar sus exenciones los mozos del reemplazo de 1891 que ya sufrieron la última en el próximo pasado año de 1894; por tanto, debe entenderse que los que deberán comparecer para la práctica de dicha revisión son los mozos procedentes de los reemplazos de 1892, 1893 y 1894.

Núm. 948

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que legalmente estimen oportunas.

Sarreal 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Talavera.

Núm. 949

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilarrodona

Terminado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1895-96, se anuncia al público para que en el término de ocho días los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vilarrodona 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Soler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 950

Don José Vallejo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de que sobre las dos menos cuarto de la tarde del día doce de los corrientes, en una cueva situada al pié de las murallas de los cuarteles de esta ciudad, se encontró el cadáver de un hombre pordiosero que representaba tener de treinta y cinco á cuarenta años de edad, de estatura baja, enjuto de carnes, barba negra y larga, así como el cabello de la cabeza; vestía pantalón de lana gris, calzoncillos y blusa azul completamente deterioradas, sin que hasta la fecha se haya podido identificar dicho cadáver, que según declaración de los facultativos que practicaron la autopsia falleció de pleuro pulmonar á la miseria y falta de los cuidados que requerían su estado.

En su virtud, se expide este edicto anunciando el hallazgo de dicho cadáver, y se llama además que si alguna persona tiene noticia de quien sea dicho cadáver lo comunique dentro quinto día y comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.